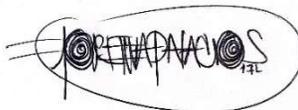


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 28 de marzo de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, la demanda Ejecutiva BRAULIO ALEJANDRO SANTOS CASTRO contra SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERÍA INDUSTRIA COLOMBIANA S.A.S. - SUDEIN INC S.A.S., presentada a continuación del proceso ordinario el día 5 de mayo de 2022 (fls. 52 a 56) y abonada a proceso ejecutivo por la Oficina Judicial el 6 de mayo de 2022, y fue radicada con el número **2022-172**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

El señor BRAULIO ALEJANDRO SANTOS CASTRO (C.C. 1.023.863.378), a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, mediante escrito remitido al juzgado el 5 de mayo de 2022, en contra de SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERÍA INDUSTRIA COLOMBIANA S.A.S. - SUDEIN INC S.A.S., representada legalmente por el Gerente, Jairo Humberto Arévalo González; a fin de que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los conceptos y valores que indica en su solicitud (fls. 52 a 56); por lo que, para resolver, se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo

que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, y conforme a la solicitud presentada, el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada en primera instancia el 20 de enero de 2021 (fls. 49 y 50), y el auto de liquidación, traslado y aprobación de costas (fl. 51), providencias todas legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo un título ejecutivo, de conformidad con las normas antes reseñadas.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado incluyendo las costas de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva.

Finalmente, en relación con las medidas cautelares, se observa que solicita en forma genérica el embargo de cuentas, debiendo hacerlo en forma específica y detallada (fl. 67), así mismo, se requiere a la apoderada para que, previo a su decreto, preste el juramento de rigor en los términos previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la sociedad **SUMINISTRO DISEÑO E INGENIERÍA INDUSTRIA COLOMBIANA S.A.S. - SUDEIN INC S.A.S.**, (NIT. 900.991.920-7), y a favor del señor **BRAULIO ALEJANDRO SANTOS CASTRO**, identificado con la C.C. 1.023.863.378, por los siguientes valores y conceptos:

- a) **\$468.837** por primas de servicios.
- b) **\$423.815** por devolución de descuento aplicado a vacaciones.
- c) **\$29.160.726** por sanción por no consignación del auxilio de cesantías a un fondo.
- d) **\$3.766.400** por indemnización por despido indirecto.
- e) **\$2.339.773** por indemnización moratoria.
- f) Por la indexación de los valores de los literales b y d.
- g) **\$1.700.000** por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Por las costas que se causen en el ejecutivo y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: **PREVIO** a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la apoderada del ejecutante para que preste el juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la demandada a través de su representante legal, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T.S.S. Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional. La notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

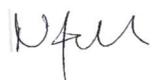


**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 086 de fecha 26/05/2023



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA  
SECRETARIA